



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00260-00*

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Prevé el artículo 8° del citado Acuerdo, que “[a] **partir del primero (1°) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de servidumbre, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda, atendiendo al avalúo catastral del predio sirviente (fl. 50).

Adviértase que según el acta que milita a folio 51 del plenario, la demanda de la referencia fue presentada el 10 de noviembre de 2017 y para dicha anualidad el salario mínimo legal mensual fijado por el Gobierno Nacional fue de \$737.717,00, luego, al estar avaluado el predio sirviente en la suma de \$27'913.000,00 para esa data, se tiene que, en los términos del artículo 25 del precitado estatuto, el presente proceso se trata de uno de mínima cuantía.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 7° del artículo 26 *ibídem*, el cual indica la forma como se determinará cuantía en los procesos de esta estirpe: “7. En los procesos de servidumbres, por el avalúo catastral del predio sirviente.

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir, a través de las herramientas tecnológicas, las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

  
2020/266  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00267**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
- 3.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso,

respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley

Notifíquese.

  
2020-267  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00268-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

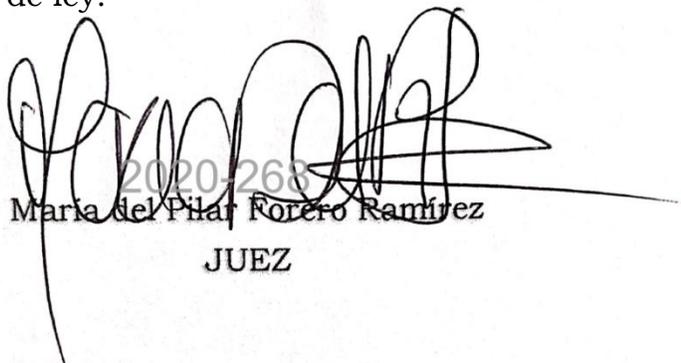
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indique específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-268  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de  
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00269**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

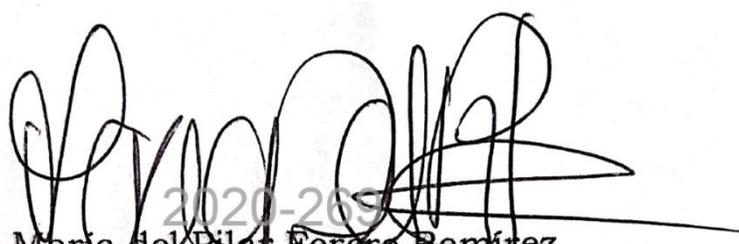
- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
- 3.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley

Notifíquese.

  
2020-269  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00269**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

**1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

**2.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.

**3.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

**4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

**5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-269  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00270-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

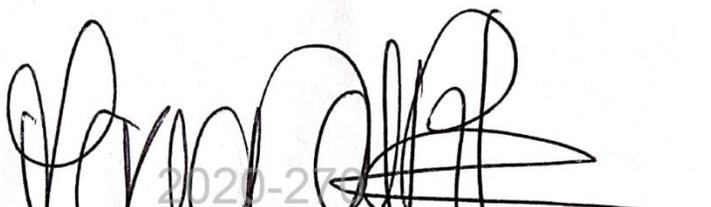
1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, actualizado.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-270  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00271**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, que el original del contrato de prenda sin tenencia, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
- 2.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Apórtese, prueba siquiera sumaria de la inscripción del correo electrónico en el citado registro.
- 3.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 4.** Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-27  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00272-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

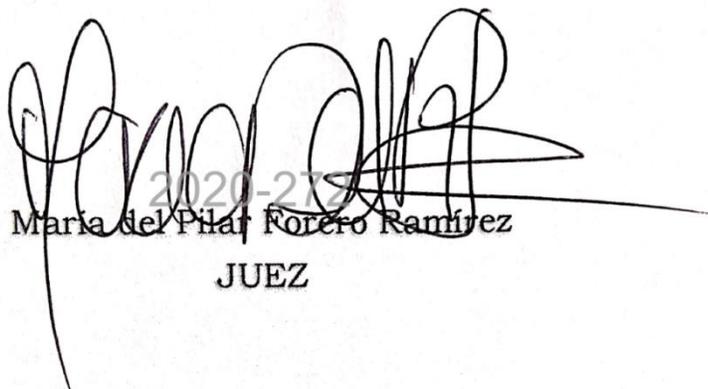
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado y completo.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-272  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-**2020-00274-00**

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>2</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que **“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”** (Subraya y

<sup>2</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

*negrilla fuera del texto*). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

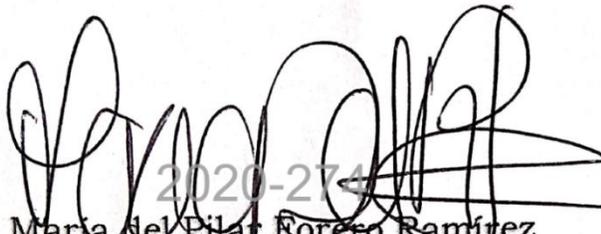
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-274  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00277**-00

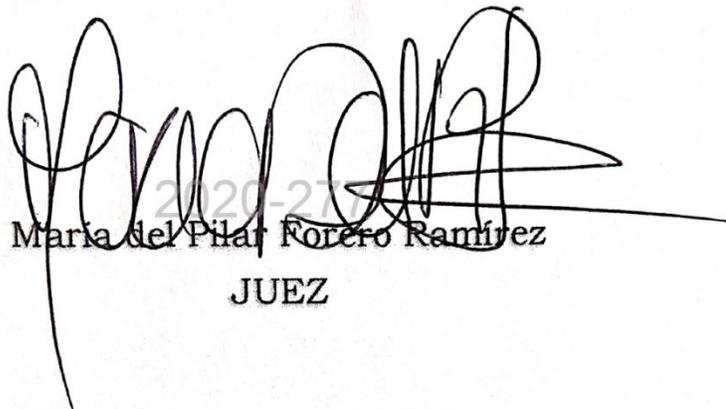
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, que el original del contrato de prenda sin tenencia, base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
- 2.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Apórtese, prueba siquiera sumaria de la inscripción del correo electrónico en el citado registro.
- 3.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-277  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00278-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original cada pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Aporte el certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, actualizado y completo.
5. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-276

María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00280-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

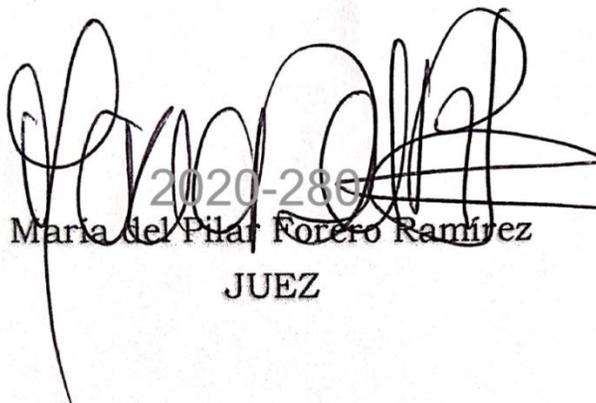
1. Allegue íntegramente el escrito de demanda, el cual deberá cumplir con todas y cada una de las exigencias y formalidades establecidas por el Código General del Proceso, en concordancia con las recientes directrices dispuestas en el Decreto 806 de 2020. Lo anterior, teniendo en cuenta que se echó de menos el libelo inicial al momento de su presentación.
2. Alléguese la escritura pública contentiva del poder general otorgado por la demandante a Karen Andrea Ostos Carmona, con su respectiva constancia de vigencia.
3. Aporte nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-280  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00281**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. El extremo demandante, deberá informar la forma como obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Con estricto apego al artículo 6 inciso 3° ibidem, acredítese simultáneamente con la presentación del libelo demandatorio, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares.
5. Aclárese las pretensiones de la demanda en el entendido de que, si lo que pretende en la declaratoria de terminación del contrato de administración de inmueble con la persona jurídica demandada, con la consecuente entrega del predio. Téngase en cuenta, que el demandante al no fungir como arrendador del inmueble, no se encuentra legitimado para promover la acción de restitución de inmueble **arrendado** que pretende en contra de la persona natural.

Para tal efecto, deberá indicarse las pretensiones principales y las consecuenciales, de conformidad con los lineamientos del artículo 82 inciso 5 del C.G.P.

6. De conformidad con lo anterior, deberá aclarar la acción que pretende incoar.
7. Asimismo, deberá indicar contra quien presenta las pretensiones.

**8.** Una vez efectuado lo anterior, deberá adecuar los fundamentos fácticos de la acción que pretenda instaurar.

**9.** Si bien, el actor manifestó que no tiene en su poder contrato de administración anotado, deberá adosar prueba siquiera sumaria de su existencia, de la que se pueda colegir los elementos esenciales de esta tipología contractual, así de las obligaciones de cada de los extremos de la convención.

**10.** Apórtese el certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad demandada.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00282-00

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir sobre su admisibilidad, se advierte que la misma habrá de rechazarse.

Revisado el escrito de la demanda junto con los documentos que la acompañan, este Despacho da cuenta que, el inmueble objeto de este proceso cuenta con un avalúo catastral de \$157'427.000,00, monto que excede la cuantía permitida para tramitar procesos en los Juzgados Civiles Municipales. Es preciso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del Código General del Proceso, el Juez Civil Municipal sólo está facultado para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía en única instancia y los de menor cuantía en primera instancia, por lo tanto este Despacho no es competente para tramitarlo.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo normado por el numeral 4° del artículo 26 *ibídem*, el cual indica la forma como se determinará cuantía en los procesos de esta estirpe: “4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*”

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro de la presente demanda, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia exigidos por la ley, por lo que se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17, 18 y 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

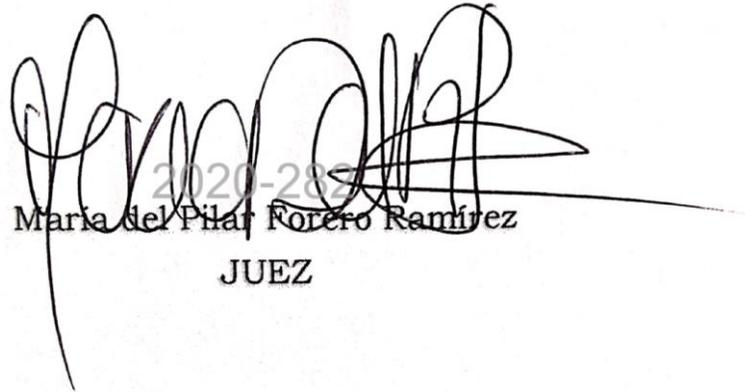
**SEGUNDO: REMITIR** el presente asunto a la oficina de reparto de Bogotá, a fin de que sea repartido a los Jueces Civiles del Circuito competentes, dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-288  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00283**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si los **originales** de los pagarés base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
- 3.** Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Apórtese prueba siquiera sumaria de la inscripción en dicho registro.
- 4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 6.** Adjuntase, el certificado de existencia y representación legal de la entidad financiera demandante.
- 7.** Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares (ART. 6 Decreto 806 de 2020).
- 8.** Como quiera que no se solicitaron medidas cautelares, y con estricto apego al artículo 6 inciso 3° ibidem el citado decreto,

acredítese simultáneamente con la presentación del libelo demandatorio, se envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos al extremo pasivo.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley

Notifíquese.

  
2020-285  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00284-00*

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1° de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de

Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>3</sup>.

Prevé el artículo 8° del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1°) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

---

<sup>3</sup> Artículo 1° del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

Notifíquese.

2020-284  
María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00285**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>[1]</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso declarativo de prescripción de título valor y la correspondiente cancelación

del gravamen hipotecario, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Oficiese***

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

  
2020-285  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00287**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
3. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5°, inciso 3° del citado Decreto.
5. El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
6. Adjúntese el poder general conferido por el representante legal del Banco Popular S.A., junto con la correspondiente vigencia del mandatado.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo

institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2010.287  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00288-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

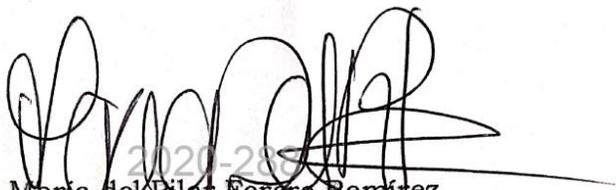
1. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la parte actora, actualizado.
2. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-2020  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52,  
publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de  
Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00289-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el párrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>[1]</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que “[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso declarativo donde el extremo activo tasó los perjuicios materiales e inmateriales en la suma de \$ 31. 749.516, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.

  
2020-289  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N° 52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00290-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, ya que solo se indicó específicamente respecto de la apoderada de la actora.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original cada pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-295  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00291-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución y la primera copia de la escritura pública de hipoteca, se encuentra en poder del mandatorio judicial.
2. El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00294-00*

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>4</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

---

<sup>4</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

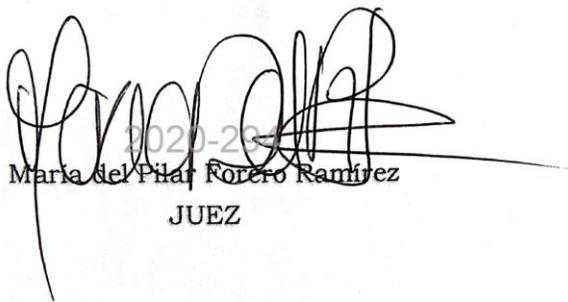
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-23-  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00293**-00

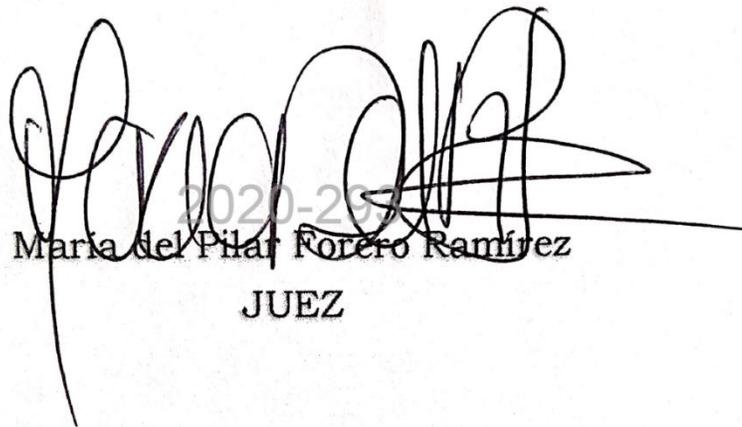
De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente solicitud de prueba extraprocesal, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas la parte citada.
- 2.** Con estricto apego al artículo 184 del Código General del Proceso se deberá indicar puntualmente lo que pretende probar con el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal.
- 3.** Allegue, el poder conferido por la parte citante para la representación de la solicitud de interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, como quiera que el adosado hace relación a la facultad de demanda en un proceso quirografario. Se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Adjúntese prueba siquiera sumaria de dicha atestación en el correspondiente registro.
- 4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por los demandantes te del correo electrónico, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 6.** Adócese el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-295

María del Pilar Forero Ramírez

JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00297-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. Allegue, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020). Sin perjuicio de adosar prueba siquiera sumaria de su inscripción en dicho registro.
3. Acredítese, que el mandato fue remitido por la empresa demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
4. El extremo demandante deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Aporte el certificado de existencia y representación legal, actualizado, de la parte actora.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-297  
**MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ**  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico N°52 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

**NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00298-00*

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre el mandamiento de pago, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 *-último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-*, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>5</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de***

---

<sup>5</sup> Artículo 1º del Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018

*Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto).* De ese modo, éstos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1º del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, atendiendo la sumatoria de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, (artículo 26, numeral 1 del C. G. del P.).

De lo anterior se desprende que el presente asunto es de **MÍNIMA CUANTÍA** y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

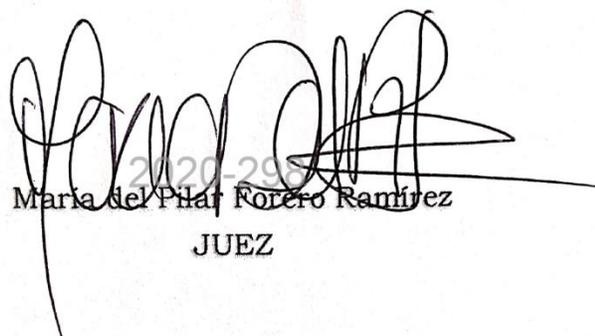
**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-298  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00300-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2021/30

María del Pilar Forero Ramírez

**JUEZ**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00301**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3° de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -*último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412*-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1° de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>11</sup>.

Prevé el artículo 8° del citado Acuerdo, que “**[a] partir del primero (1°) de agosto de 2018**, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.” (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1°, 2° y 3° del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso

de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. Oficiese

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.



MARÍA DEL PILAR FORERO RAMÍREZ  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00304-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

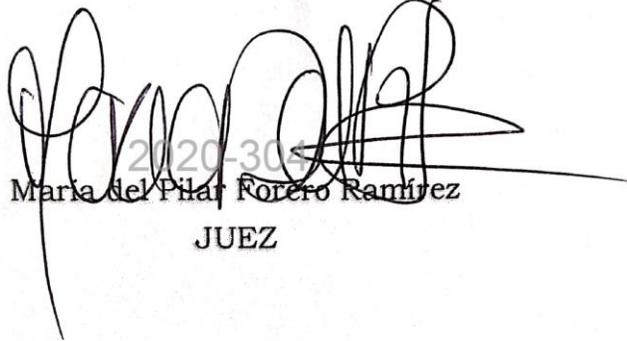
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original de cada pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020)

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-304  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00305**-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

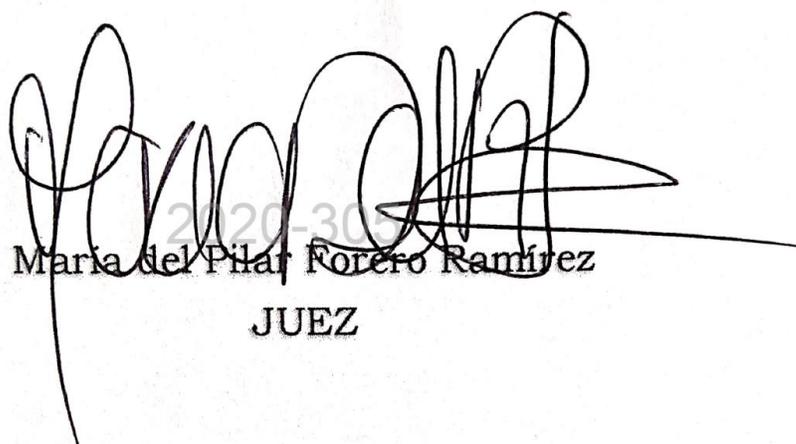
- 1.** De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
- 2.** Apórtese, el libelo demandatorio juntos con sus anexos tal y como lo establece el artículo 82 y ss. de la norma procedimental civil adjetiva.
- 3.** Alléguese, el poder conferido por la parte demandante, en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
- 4.** Acredítese, que el mandato fue remitido por la demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
- 5.** El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
- 6.** Aclárese por qué razón se pretende demanda el cumplimiento de un contrato de seguro al Banco BBVA S.A., teniendo en cuenta que de la naturaleza jurídica de dicha compañía y conforme el Estatuto Orgánico del Sistema Financiera, dicha entidad financiera no puede prestar servicios aseguraticios.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley

Notifíquese.



2020-30  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil  
Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00306-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y peritos que deban comparecer.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
4. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a las partes, indicando el domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 2° del artículo antes mencionado.
5. Ajuste el libelo de demanda en los siguientes puntos:
  - a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño ha ejecutado el demandante en el inmueble a usucapir, allegando el material probatorio que considere pertinente.
  - b. Informe la fecha específica en que los demandantes comenzaron a ejercer actos de señor y dueño en el predio objeto del asunto.
  - c. Pronúnciese frente al pago de impuesto predial del inmueble a usucapir del año 2012, como quiera que dentro de los documentos allegados no se evidenció dicho comprobante, para el efecto, apórtense los elementos probatorios que considere pertinentes.
6. Aporte el certificado de tradición del inmueble de mayor extensión, actualizado, con fecha de expedición no superior a un mes.
7. Aporte el avalúo catastral del predio pretendido en el presente proceso, actualizado, expedido por la autoridad competente para ello.

8. Manifieste si el inmueble a usucapir está sometido al régimen de propiedad horizontal, de ser así, refiérase al pago de expensas comunes, aportando el material probatorio que considere pertinente.

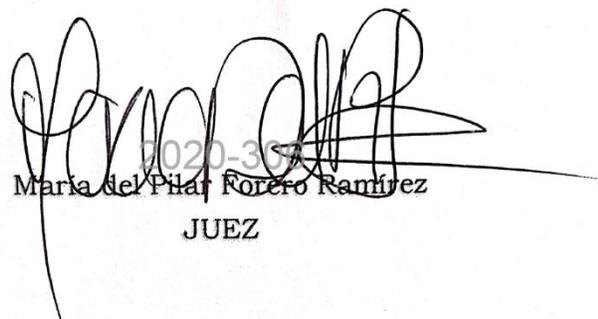
9. Allegue el certificado especial del registrador de instrumentos públicos debidamente actualizado del predio de mayor extensión, en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, conforme lo dispone el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que dicho certificado debe tener fecha de expedición inferior a un mes. Así mismo, adviértase que la demanda debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de que trata el presente numeral como titulares de derechos reales sujetos a registro, además, que esta documental es obligatoria para presentar una demanda como la que nos ocupa, conforme la aludida norma.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-307  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00309-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** de la letra de cambio base de la ejecución, se encuentra en custodia del mandatorio judicial. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la mentada codificación.
3. Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-309  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil  
Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria





## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00310-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese, que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso,

respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-31  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00312-00*

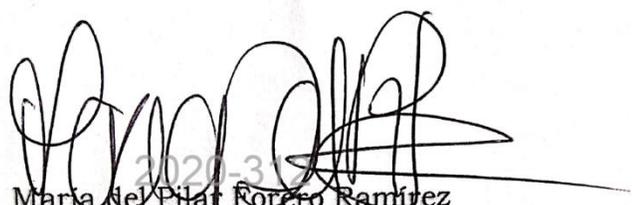
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte solicitante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).
3. Acredítese, que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-312  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00313-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>[1]</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

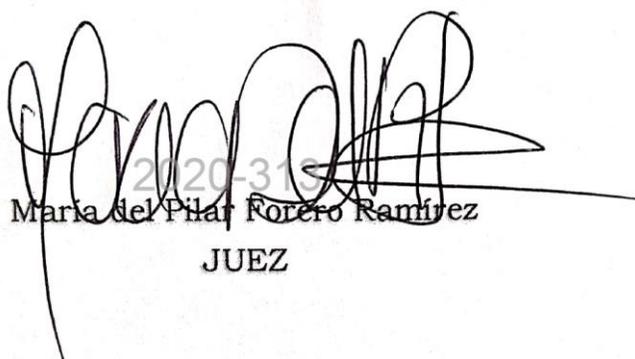
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Oficiese***

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

  
2020-315  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-**2020-00315**-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para el conocimiento de la examinada acción, en razón del factor objetivo de la cuantía, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, el parágrafo del artículo 17 del C. G. del P. señala que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a éste los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º de la referida norma, es decir, aquellos procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria [salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa], los de responsabilidad médica de cualquier naturaleza y origen, los de sucesión de mínima cuantía y de la celebración del matrimonio civil, con las salvedades allí dispuestas.

De igual forma, mediante Acuerdos PSAA11-8145 de 2011 y PSAA15-10402 -último que fue modificado por el Acuerdo PSAA15-10412-, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se crearon 39 Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples para el Distrito Judicial de Bogotá.

No obstante, 21 de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples creados en los prenombrados actos administrativos fueron transformados transitoriamente en Juzgados Civiles Municipales de Descongestión de Bogotá, medida temporal que terminó por Acuerdo PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018, donde la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que a partir del 1º de agosto del cursado año, todos los despachos que fueron convertidos provisionalmente en descongestión, retomarían su denominación original como Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, tal y como fueron creados en un principio<sup>[1]</sup>.

Prevé el artículo 8º del citado Acuerdo, que ***“[a] partir del primero (1º) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en las localidades.”*** (Subraya y negrilla fuera del texto). De ese modo, estos despachos judiciales son quienes deben de conocer de los asuntos referidos en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G. del P.

En el caso de autos, nótese que el presente asunto se sujeta a lo reglado en el numeral 1° del artículo 17 del C.G. del P., pues se trata de un proceso de ejecutivo, cuya cuantía no supera los 40 SMLMV, al momento de presentación de la demanda.

De lo anterior, se desprende que el presente asunto es de **mínima cuantía**, y por ende su conocimiento corresponde al Juez Civil de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 17 y 90 del C. G del P., se

**RESUELVE:**

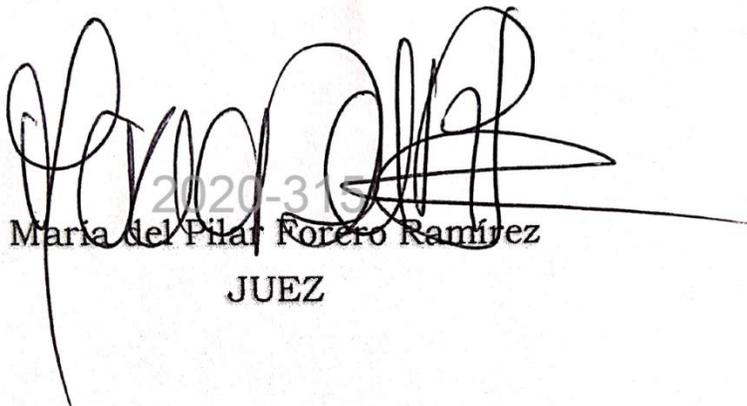
**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón de su cuantía.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las diligencias al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá que por reparto le corresponda. ***Oficiese***

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

  
2020-315  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00316-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

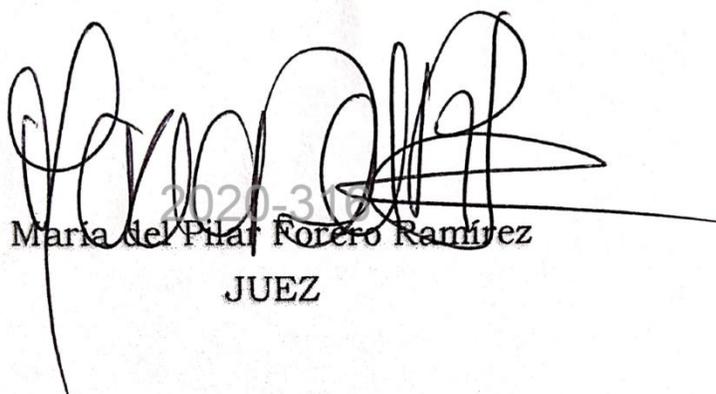
1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. Acredítese, que el mandato conferido fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
4. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso y el ejemplar de la primera copia autentica de la Escritura Pública No. 5999, se encuentran en su poder, y la causa justificada por la que no fueron aportados a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-307  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001.40.03.010-2020-00317-00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane teniendo en consideración las siguientes causales:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes, apoderados y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2 inciso 2° ibidem, manifieste bajo la gravedad de juramento, si el **original** del pagaré base de la ejecución, se encuentra en custodia del mandatorio judicial. Téngase en cuenta las previsiones del artículo 81 de la mentada codificación.
3. Acredítese, que el endoso en procuración, fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.
4. El extremo demandante, deberá informar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la pasiva y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley

Notifíquese.

  
2020 31  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00318-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese, que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

5. Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandada o los motivos por los cuales se les considera poseedores.

b. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante fuera despojada de la posesión del predio a reivindicar.

c. Ajuste el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que de la tradición allí relatada no se sustrae la segregación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40357909. Asimismo, aporte la prueba idónea que acredite la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de este proceso en cabeza de la entidad demandante.

d. Inclúyase el acápite respectivo de anexos y enumere los mismos, los cuales deberán coincidir con los aportados al presente asunto (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

6. Adecúe el encabezamiento de la demanda, en el sentido de identificar plenamente a los demandados, indicando su número de identificación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del precitado estatuto.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares

o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-3-9  
Maria del Pilar Forero Ramirez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00320-00

Encontrándose la presente solicitud de aprehensión y entrega al Despacho, con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Al efecto, dispone el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, “**en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), y en el sub examine, el bien sobre el cual recae la prenda base de la acción se ubica en el municipio de Guasca Cundinamarca, según lo demuestra en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria, en su parte pertinente de la cláusula cuarta:

“*CUARTA- LUGAR DE PERMANENCIA: EL BIEN permanecerá habitualmente en la dirección CENTRO EMPRESARIAL POTOSI INT.2 OFC 201 de (GUASCA CUNDINAMARCA) (...)*”, esto sumado a que, según el Registro de Garantías Mobiliarias el domicilio del deudor es esa misma urbe, resultando improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento de la presente solicitud, toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la misma.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 y concordantes del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente solicitud por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las al Juez Promiscuo Municipal de Guasca (Cundinamarca) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

**De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).**

Notifíquese.



2020-35  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



## **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00322-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del Pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
4. Adecúe el encabezado de la demanda, en el sentido de identificar plenamente al demandado, indicando su domicilio, de conformidad con el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P.
5. Adecúe la pretensión segunda de la demanda, referente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado. Adviértase que dichos réditos únicamente se producen a partir de la fecha de vencimiento de la obligación.

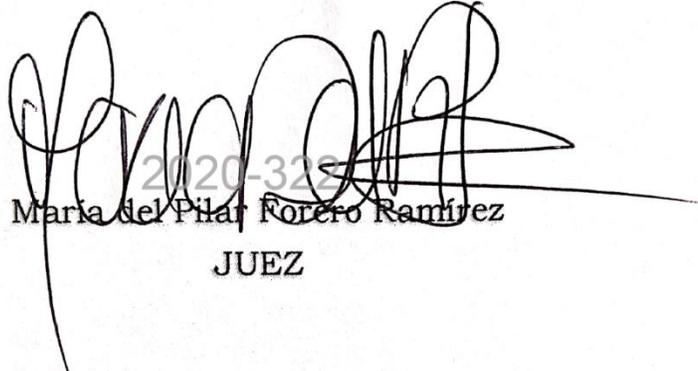
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020

y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-322  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00326-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, testigos, peritos, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

4. Conforme lo prevé el artículo 6 del Decreto mencionado, acredite que, al presentar la demanda, simultáneamente envió copia de la misma y sus anexos al demandado a su dirección electrónica, o de no conocerla, a su dirección física.

5. Aclárese el tipo de acción que pretende adelantar, como quiera que a lo largo del libelo se hace referencia a una acción reivindicatoria de dominio y, al mismo tiempo, a una resolución contractual, las cuales difieren entre sí, ya que, para su prosperidad cuentan con elementos axiológicos diferentes.

En tal sentido, adecúense las pretensiones de la demanda y aporte el material probatorio que considere pertinente.

6. Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandada o los motivos por los cuales se le considera poseedor.

b. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante fuera despojada de la posesión del predio a reivindicar.

c. Inclúyase el acápite respectivo de cuantía, indicando con precisión a cuánto asciende la del presente asunto, teniendo en cuenta las previsiones legalmente establecidas para la determinación de la cuantía en un proceso como el que nos ocupa.

d. Inclúyase el acápite respectivo de anexos y enumere los mismos, los cuales deberán coincidir con los aportados al presente asunto (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

8. Acredite que se agotó la conciliación prejudicial entre las partes del proceso, para acceder a la especialidad jurisdiccional civil. Téngase en cuenta que, si bien obra un acta de celebración de dicho acto, lo cierto es que allí se pretendía conciliar acerca de un conflicto de tipo contractual y no sobre el objeto de este proceso.

9. La parte actora deberá estimar razonadamente bajo juramento, discriminando cada uno de los conceptos de la indemnización que pretende le sea reconocida en la presente demanda. Lo anterior, conforme lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso. Adviértase que la estimación realizada no es clara en cuanto a los montos pretendidos.

10. Aporte el avalúo catastral del inmueble a reivindicar, actualizado a la presente anualidad, y expedido por la autoridad competente para ello.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-320  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00330-00

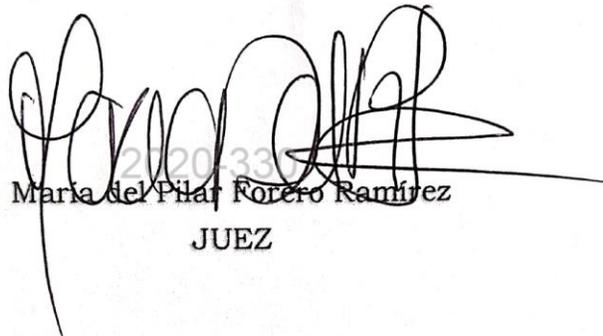
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.



2020-330  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00334-00*

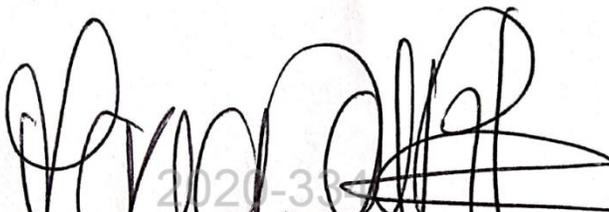
Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Aporte el certificado de tradición del vehículo dado en prenda, actualizado.
2. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
3. Aporte nuevamente la copia del contrato de prenda sin tenencia objeto de este asunto, como quiera que la que obra en el expediente se encuentra ilegible.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

  
2020-334  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00338-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
3. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-00338-00  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00342-00*

Encontrándose la presente demanda al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad o no, se encuentra que la misma habrá de rechazarse.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la declaratoria de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 442-59302, el cual no se encuentra ubicado en esta municipalidad.

En este orden de ideas, según consta en el certificado de tradición del bien, este se encuentra ubicado en el Valle del Guamuez (Putumayo), por tanto, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código General del Proceso, este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto.

Al efecto, según lo dispuesto en el numeral séptimo de la norma en cita, “*en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, **declaración de pertenencia** y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**” (Subrayado y negrilla fuera de texto), por lo que resulta improcedente la atribución de competencia a este Despacho, en razón de la aludida regla.*

Así las cosas, este Despacho no asume conocimiento dentro del presente proceso toda vez que no cumple con los parámetros de competencia por razón del territorio exigidos por la ley, motivo por el cual, se rechaza de plano la presente demanda.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en los artículos 28 y 90 del C. G del P.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por factor de competencia, en razón del territorio.

**SEGUNDO: ORDENAR** remitir las al Juez Promiscuo Municipal del Valle del Guamuez (Putumayo) para que asuma conocimiento del proceso de su competencia. Remítase dejando las constancias a que haya lugar. **Oficiese**

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.



2020-34  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

*Ref. 110014003010-2020-00344-00*

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, los testigos, sus representantes y apoderados.

2. Según lo establece el artículo 8° de la precitada norma, manifieste bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informe específicamente la forma como la obtuvo. En tal sentido, allegue las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3. Allegue nuevamente el poder conferido por la parte demandante en el cual se deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquella dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (ART.5 Decreto 806 de 2020).

4. Acredítese que el mandato fue remitido por la entidad demandante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil, de conformidad con el artículo 5 inciso 3° del citado Decreto.

5. Adecúe el libelo de demanda en los siguientes puntos:

a. Detalle con claridad qué actos de señor y dueño que ha ejecutado la parte demandada o los motivos por los cuales se le considera poseedor.

b. Indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar que acaecieron para que la parte demandante fuera despojada de la posesión del predio a reivindicar.

c. Ajuste el hecho cuarto de la demanda, teniendo en cuenta que de la tradición allí relatada no se sustrae la segregación del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40356640. Asimismo, aporte la prueba idónea que acredite la titularidad del derecho real de dominio del bien objeto de este proceso en cabeza de la entidad demandante.

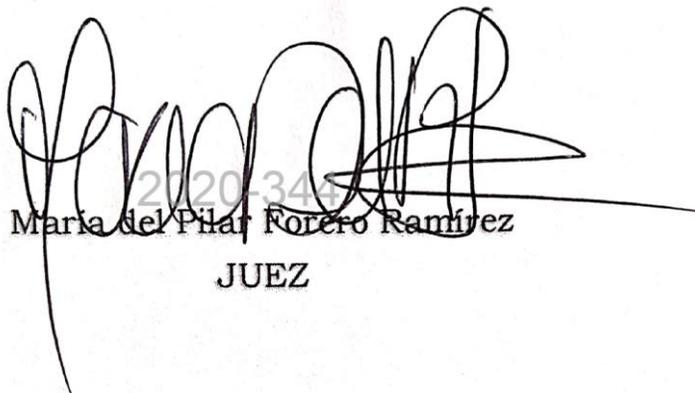
Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares

o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

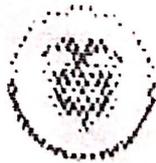
Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

  
2020-34  
María del Pilar Forero Ramírez  
JUEZ

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

OL



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2015-01055-00

Con el fin de adoptar medidas por salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020, salvo en las excepciones contempladas en los acuerdos, razón por la cual no fue posible llevar a cabo la audiencia programada para el pasado 3 de abril.

De acuerdo a lo anterior, se dispone, fijar el día 28 agosto de 2020, a la hora de las 9:00 am para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial, en los términos previstos en el auto de fecha 6 de diciembre de 2019. Por lo anterior, las partes deberán observar las previsiones realizadas en dicha providencia.

Asimismo, se requiere a las partes para que informen las direcciones de correo electrónico y teléfono de contacto, actualizados, como quiera que para llevar a cabo la audiencia se hará uso de las herramientas tecnológicas<sup>1</sup>.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [empl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:empl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto.

Notifíquese.

La Jueza.



María del Pilar Forero Ramírez

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567. "Artículo 21: Uso de tecnologías. Mientras dure la suspensión de términos, así como cuando ésta se levante, se seguirá privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de preferencia institucionales, buscando optimizar los canales de acceso, consulta y publicidad de la información."

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico  
No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil  
Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria

CL

*[Faint, illegible signature or stamp]*



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2019-00908-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de los autos calendados el 15 y 28 de noviembre de 2019 (folio 68 y 72), por medio de los cuales se admitió el asunto de la referencia y se decretó una medida cautelar de inscripción de la demanda, respectivamente.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y CONSIDERACIONES

1. En síntesis, el recurrente manifestó frente a la medida cautelar decretada, que en el presente asunto no se cumple el requisito establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, puesto que dicho precepto permite el decreto de la cautela, solo en el caso que se persigan concretamente perjuicios, lo cual difiere con el caso concreto. Lo anterior, si se tiene en cuenta que la parte actora persigue el pago de un monto asegurado más los intereses moratorios y las costas procesales, lo que en estricto sentido, difiere con una condena en perjuicios.

2. De otra parte, en cuanto al inconformismo entorno al auto admisorio de la demanda, señaló que no se cumplió con las exigencias del artículo 90 del precitado estatuto, precisamente, el numeral 7°; como quiera que no se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Además, pese a que la parte demandante adujo que no se requería el agotamiento de dicho requisito en razón a la cautela solicitada, lo cierto es que, según se explicó, ésta es improcedente, por lo que debía agotarse la conciliación previa a acceder a la jurisdicción ordinaria.

Por lo expuesto, solicitó revocar la decisión censurada y, en su lugar, se levante la medida cautelar dada su improcedencia. Asimismo, se inadmita la demanda para que la parte demandada acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad.

Subsidiariamente, además del recurso de alzada, solicitó el señalamiento del monto para prestar caución con miras a impedir la práctica de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-732106.

3. Analizados los argumentos que edifican la censura, advierte el Despacho, desde ya, que el recurso planteado no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen.

3.1 En cuanto al decreto de la medida cautelar, establece el literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso:

*"En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

*(...)*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*(...)"*

En este orden, dicha norma prevé que en los procesos declarativos, en los que se persiga el pago de perjuicios provenientes de una responsabilidad civil contractual o extracontractual será procedente la inscripción de la demanda sobre los bienes del demandado.

Al efecto, el gestor de la pasiva, argumentó que la acción que aquí se adelanta difiere con aquella que plantea la aludida norma, luego, no es procedente el decreto y práctica de la cautela solicitada.

En el caso concreto, debe tenerse en cuenta que la parte demandante inició la acción de responsabilidad civil contractual, la cual tiene su génesis en el presunto incumplimiento del contrato de seguro suscrito con la parte pasiva, y se pretende, además, como perjuicios causados el monto asegurado más los intereses moratorios, lo cual tiene su sustento legal en el artículo 870 del Código de Comercio que señala que "[e]n los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios."

Lo anterior encuadra perfectamente en la acción deprecada pues a

partir de la responsabilidad por incumplimiento endilgada a la pasiva se pretende el pago de los perjuicios, luego no puede hacerse caso omiso a la voluntad del trámite que le imprime la parte demandante al proceso que adelanta, máxime cuando este tiene total cabida en el ordenamiento jurídico nacional para perseguir lo aquí pretendido.

Memórese que la doctrina y la jurisprudencia han expresado que "[l]a necesidad jurídica de reparar un daño en que una persona se coloca frente a otra puede tener vanas causas. Unas veces es la mora o el simple incumplimiento de las obligaciones previamente adquiridas, evento que supone que las personas involucradas estaban atadas por un vínculo obligacional, normalmente aunque no siempre un contrato, razón por la cual la nueva obligación, se denomina genéricamente como responsabilidad contractual. Otras veces hay lugar al nacimiento de la obligación de indemnizar perjuicios cuando sin vínculo obligacional previo una persona le causa a otra un perjuicio. La ausencia del previo vínculo determina que a esta especie se le denomine responsabilidad extracontractual."

En todo caso, como lo exige una acción de este talante, para el éxito de la misma, deben cumplirse los presupuestos axiológicos que la soportan.

En ese orden de ideas, el perjuicio deprecado por la actora equivale a la suma asegurada, y así fue que lo dispuso en el juramento estimatorio, lo que será materia del debate probatorio en el asunto que nos ocupa. De manera que la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte actora se adecuaba perfectamente a las disposiciones del literal b) del numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso.

**3.2** Los argumentos que anteceden, sirven como fundamento para dejar sin sustento alguno el segundo cuestionamiento formulado por el extremo demandado, en tanto, al solicitarse la medida cautelar en el referenciado asunto y decretarse, se configuraba el supuesto normativo que habilita al ciudadano a acudir al juez sin que, previamente, hubiese agotado el requisito de conciliación prejudicial.

Al respecto, dispone el párrafo primero del artículo 590 del estatuto adjetivo que:

**"PARÁGR AFO PRIMERO.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad."

4. Al amparo de estas breves reflexiones, queda evidenciada la procedencia de la medida cautelar solicitada por la pasiva, por lo que su decreto se encuentra ajustado a los presupuestos legales que regulan la materia, tal como se dispuso en el auto censurado.

Además, ante dicha convalidación, no había lugar a solicitarle a la parte actora que acreditara el agotamiento de la conciliación judicial previo a la iniciación del presente proceso, motivo por el cual, la decisión no será revocada y, por lo tanto, permanecerán incólumes esas providencias.

5. En cuanto al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, solamente, se concede frente a la determinación que resolvió sobre la medida cautelar (auto del 28 de noviembre de 2019), al ser este proveído susceptible de alzada en los términos del artículo 321 del C. G. del P.; no así con relación a la apelación presentada frente a la otra providencia.

6. Finalmente, en cuanto a la segunda solicitud subsidiaria efectuada por la pasiva y, por ser procedente, en la parte resolutive de esta providencia se señalará la caución pertinente para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, la cual deberá cubrir el valor total de las pretensiones, esto, en los términos de los artículos 590 numeral 1º y 597 numeral 3º del estatuto procedimental general.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** los autos fechados el 15 y 28 de noviembre de 2019 (fl. 68 y 72), por las razones esbozadas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la pasiva contra del auto calendarado el 28 de noviembre de 2019 (fl. 72), por medio del cual se resolvió sobre una medida cautelar, al ser dicha providencia la única susceptible de alzada en este asunto, según lo normado en el artículo 321 del C. G del P.

Previos los traslados respectivos, por Secretaría, envíese reproducción digitalizada de los folios 14, 15, 47 a 65, 68, 72, 80 a 81 expediente, a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, a fin de que conozcan del recurso de

alzada. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 324 del Código General del Proceso.

**TERCERO: NEGAR** el recurso de apelación presentado en contra del auto calendado el 15 de noviembre de 2019, por lo expuesto en precedencia.

**CUARTO:** En atención a lo solicitado por el extremo demandado y previo a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se fija caución por la suma de \$68.000.000 para garantizar la eventual sentencia favorable al demandante, de conformidad con las previsiones de los artículos 590 numeral 1º y 597 numeral 3º del C. G. del P.

**QUINTO:** Conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso, Secretaría contabilice el término otorgado mediante el auto objeto de censura a la parte recurrente.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
--



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2018-00044-00

Revisado el escrito aportado por la curadora *ad litem*, se niega la petición elevada, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. del P., esto es, el nombramiento es de forzosa aceptación, y no se da el supuesto normativo para su relevo.

Adicionalmente, tenga en cuenta la profesional del derecho que las razones que expone en su escrito, no le impiden ejercer la labor encomendada, máxime cuando se está privilegiando el uso de las herramientas tecnológicas.

Para tales fines, se le informa el correo institucional del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá es: [cmpl10bt@ceendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@ceendoj.ramajudicial.gov.co).

Asimismo, podrá consultar los estados electrónicos, traslados, listado de procesos de que, trata el 120 del C. G. del P. (124 C.P.C.), programación de audiencias y otras publicaciones en la página WEB de la Rama judicial o a través del siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-bogota>

Las decisiones judiciales se notificarán en los estados electrónicos fijados en el enlace web antes indicado, y a los cuales se anexará la respectiva providencia. Para el desarrollo de las audiencias, se continuará privilegiando la virtualidad.

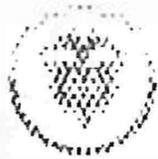
La Jueza,

María del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMOCIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00193-00

Con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, a fin de que en el término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes defectos:

1. Conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P. indique el domicilio de las demandantes.

2. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 384 del C. G. P. apórtese prueba del contrato de arrendamiento del que se desprenda que los demandados celebraron un contrato de arrendamiento con Katia Martínez Durán y Mónica Patricia Martínez Durán, como quiera que las declaraciones extraprocesales aportadas refieren que se obligaron a cancelar un canon de arrendamiento a favor de la señora Ruth del Carmen Duran Martínez.

3. Por lo anterior, deberán aclarar la legitimación por activa. De ser el caso deberá acompañarse el escrito de demanda, cumpliendo todos los requisitos de ley.

En ese sentido, téngase en cuenta que el derecho de dominio no implica por sí que las demandantes ostentan la calidad de arrendadoras del inmueble.

4. Aclárense los hechos de la demanda y la pretensión primera de la demanda, pues aducen que el canon de arrendamiento se estableció sobre el 67% de la cuota parte del inmueble, de acuerdo a la titularidad del bien que ostentan con el señor Mauricio Martínez, sin embargo, solicitan la restitución de todo el bien, quien también figura como propietario de un porcentaje.

5. Apórtese prueba del contrato de arrendamiento celebrado por las partes, y relacionado con el garaje No. 47, como quiera que ello no se acredita con las pruebas aportadas.

6. Por versar las pretensiones sobre la restitución de dos inmuebles, especifique la ubicación, linderos actuales, y demás circunstancias que los identifiquen, salvo que se aporte documento idóneo para tal menester (artículo 83 del C. G. del P.)

7. De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, indíquese específicamente el canal digital donde serán notificadas las partes, ya que solo se indicó específicamente respecto de la apoderada de la actora.

Proceda la parte actora a subsanar los yerros, así como a integrar la demanda.

Del escrito subsanatorio remítase por copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se hayan solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandada (ART. 6 Decreto 806 de 2020).

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

La Jueza,



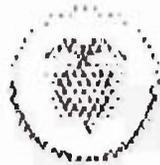
María Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA

OL



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00137-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. El apoderado de la parte demandante deberá allegar nuevamente el poder conferido, indicando el asunto a tratar en el presente litigio.
2. Alléguese el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P. que modificó el artículo 38 de la ley 640 del 2001.
3. Indique el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados.
4. Aclare la parte introductoria de la demanda, como quiera que se indicó que se iniciaba la demanda en contra de Gustavo Sandoval, quien no es el demandado.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCS.JA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCS.JA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

La Jueza,

María del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00179-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte peticionaria, teniendo en cuenta que se aportó una copia, la cual no cumple las exigencias ni del C. G. del P. ni del Decreto 806 de 2020 para tenerlo en cuenta. Por lo que, ante la imposibilidad de aportarlo en original, deberá reunir todas las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto citado.

2. Allegue el certificado de tradición del vehículo de placa RRM427.

3. Como quiera que el contrato de garantía inmobiliaria se aportó en copia, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifieste expresamente si el original se encuentra en su poder, y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCS.JA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCS.JA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

La Jueza,

María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.
NORMA DEL CARMEN NORQUERA GARCIA



## Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Bogotá,

Ref. 110014003010-2018-00041-00

En atención a la documental que antecede, se dispone,

1. De conformidad con los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado Juan Pablo Cortés Potes como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Entiéndase por revocado cualquier otro poder.

2. Se acepta la excusa presentada por el apoderado de la demandante, para justificar su inasistencia a la diligencia programada para el 5 de marzo del año en curso.

Conforme con lo anterior, y a fin de que se lleve a cabo la diligencia programada en auto del 19 de noviembre de 2019 (folio 136), se fija la hora de las 9:00 am, del día 3, del mes de Diciembre del año de dos mil veinte (2020).

3. Se ordena oficiar al Juzgado 20 de Familia de Bogotá, a fin de que remita copia del proceso de sucesión No. 2000-26937 del causante Alberto Ángel Mira y certifique en qué estado se encuentra el proceso. La parte demandante deberá tramitar la respectiva comunicación, en el juzgado en el que repose el expediente.

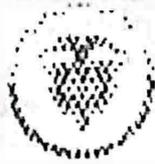
Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



Maria del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C., _____. Notificado por anotación en ESTADO No. ____ de la misma fecha.  NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA Secretaria
---



Consejo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2020-00201-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1. Allegue el poder conferido por la parte peticionaria en el cual se determine de forma clara el asunto, teniendo en cuenta que el aportado hace referencia a un proceso ejecutivo, y el presente asunto consiste en la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria.

Ante la imposibilidad de aportarlo en original, el poder deberá reunir todas las exigencias establecidas en el artículo 5 del Decreto citado, esto es, i) deberá indicar expresamente el correo electrónico del apoderado, el cual, a su vez, deberá coincidir con aquel inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin perjuicio de adosar prueba siquiera sumaria de su inscripción en dicho registro; ii) acreditar que el mandato fue remitido por la compañía solicitante del correo electrónico inscrito en el registro mercantil.

2. Como quiera que se indicó que se remitió el requerimiento a la deudora a su correo electrónico [jennymg\\_19@hotmail.com](mailto:jennymg_19@hotmail.com), aporte el acuse de recibido, como quiera que no obra en la actuación.
3. Indique si ha sido citado como acreedor prendario en algún proceso, teniendo en cuenta que el certificado de tradición del vehículo de placa IXL 557 registra un embargo decretado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, en el proceso adelantado por Bancolombia S.A. en contra de la señora Jenny Marcela Montenegro Galvis.
4. Remítase el escrito de subsanación y sus anexos, a través de las herramientas tecnológicas.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCS-JA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

La Jueza,

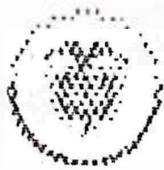


María Del Pilar Forero Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 54, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003010-2013-00851-00

Para todos los efectos procesales pertinentes, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes la comunicación proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro. (fl 180).

Ahora, a fin de continuar con el trámite del proceso, se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 30 de noviembre de 2020 a efectos de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, acto al que deberán concurrir personalmente las partes. Para tal efecto, se requiere a los extremos de la litis, para que informen el correo electrónico y los números de teléfono donde reciben notificaciones judiciales.

Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Se advierte a los extremos del presente asunto que la secretaria del Despacho, se comunicará antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.

Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en los arts. 170 y 372 numerales 7 y 11 de la ley 1564 de 2012, decreta las siguientes pruebas:

**1. Solicitadas por la parte demandante:**

**1.1. Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la presentación de la demanda.

**1.2. Testimoniales:** Decrétase así mismo, los testimonios que deberán rendir los señores, Alberto Mendoza Arenas, Nelson Correa y Diana Correa Rojas, prevéngase a la parte interesada en dichas probanzas, que deberá procurar la comparecencia de sus testigos (artículo 217 del Código General del Proceso).

**1.3** Se decreta la Inspección Judicial solicitada en el escrito de la demanda, para lo cual se fija la hora de las 9:00 a.m. del día 30 de noviembre de 2020

**2 Solicitadas por la parte demandada representada por curador *ad litem*.**

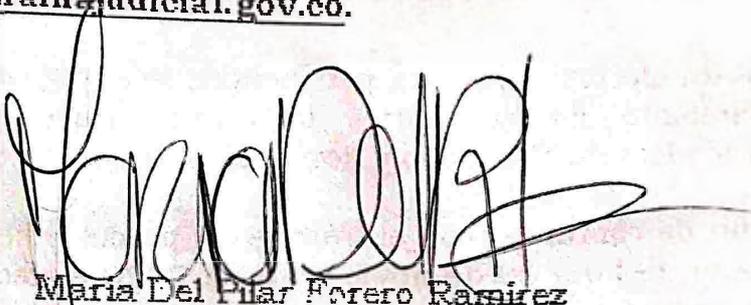
**Documentales:** Para todos los efectos téngase en cuenta la documental acompañada con la contestación de la demanda.

Prevéngase, a los extremos del asunto, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en concordancia con el artículo 3 del citado Decreto.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, referentes al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que el correo institucional de este Despacho es [emp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:emp110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese.

La Jueza,



Maria Del Pilar Forero Ramirez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10° Civil Municipal de Bogotá.

NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA



**Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá**  
Bogotá, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ref. 11001400.3010-2020-00175-00

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, so pena de rechazo, para que, en el término de 5 días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

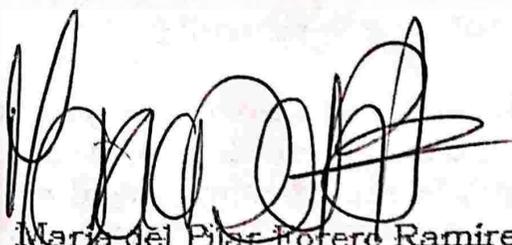
1. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad demanda RE S S.A.S. expedido por la autoridad competente, donde se verifique que la representante legal es la señora Mariana Restrepo Santamaria; caso contrario, proceda a adecuar el escrito de demanda en tal sentido conforme a la regla segunda del artículo 82º del C. G del P.
2. Alléguese el poder especial debidamente conferido por parte de Alianza SGP S.A.S. al profesional del derecho que promueve la presente acción conforme lo disponen los artículos 74 y 77 de la norma adjetiva.
3. Alléguese el documento que legitime a Alianza SGP S.A.S., ya directamente o por vía de cesión contractual de la otrora Unión Temporal SGP para la administración gestión o ejecución a nombre del grupo Bancolombia S.A., que involucre el contrato de arrendamiento financiero leasing No. 193854 para agenciar la representación de la sociedad demandante, conforme al convenio celebrado el día 18 de noviembre de 2015, para la prestación de servicios profesionales de conciliación con clientes en etapa avanzada, según se lee de la escritura pública 1729 del día 18 de mayo de 2016 de la notaria 20 de Medellín.
4. Apórtese el certificado de tradición del mueble materia del presente litigio e identificado con placa IUY556, expedido por la autoridad competente.
5. Proceda a adecuar los hechos de la demanda, de forma tal que sirvan de soporte a las pretensiones imploradas, en el sentido de indicar de manera clara y precisa el valor de los cánones adeudados desde la incursión en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, así como establecer el valor actual de la renta; aspecto que incide en el campo procesal para la sociedad demandada, conforme lo preceptúa el artículo 384-4 inciso 2 ibidem.

De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es [cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, respecto de los memoriales que se presenten dentro del presente asunto, salvo las excepciones de ley.

Notifíquese.

La Jueza,



María del Pilar Pofere Ramírez

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA  
La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 52, publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.  
  
NOVIS DEL CARMEN MOSQUERA GARCÍA  
Secretaria





